

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA EXCEPCIÓN DEL TRÁMITE PREVIO DE CONSULTA PÚBLICA A LOS CIUDADANOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en vigor desde el pasado 3 de octubre, establece en el artículo 133, bajo el título “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos” que, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones mas representativas potencialmente afectados por la futura norma (apartado 1).

Asimismo, el apartado 4 de dicho artículo permite omitir la citada consulta pública, cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

La Ley 13/2007, de 26 de noviembre, ha sido desde su aprobación el marco normativo regulador en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los principios rectores que rigen las actuaciones de los poderes públicos en materia de violencia de género. No obstante, desde el año 2007, han tenido lugar importantes novedades normativas en materia de violencia contra las mujeres, que exigen la adaptación de la citada ley para adecuarla a la realidad actual y que fundamentan la reforma que se pretende iniciar.

En particular, hay que destacar el Convenio de Estambul, primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo y el tratado internacional de mayor alcance en esta materia, que armoniza la normativa jurídica de los países miembros de la Unión Europea.

Igualmente, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de protección a la infancia y a la adolescencia.

Asimismo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, cabe señalar el Dictamen del Grupo de Trabajo relativo al análisis y revisión de la situación y medidas para la promoción de la igualdad de género y contra la violencia de género en Andalucía y el Pacto de Estado para la erradicación de la violencia que se ejerce contra las mujeres, acordado por el Consejo de Gobierno del 17 de noviembre de 2015 y ya remitido al Gobierno de la Nación.

Todo ello ha supuesto la necesidad de acometer la reforma de la Ley 13/2007, para su adaptación a las novedades normativas relacionadas.

El contenido de la modificación es, en consecuencia, parcial. No se pretende una nueva regulación en la materia sino revisar aquellas cuestiones que, si bien con carácter puntual, son trascendentales para adaptar nuestra norma a la normativa europea y estatal.

Por otra parte, tal regulación no supone impacto alguno en la actividad económica ya que no va a influir de manera directa ni indirecta en los procesos que tienen lugar para obtener productos, bienes o servicios, entendiendo por tales aquellos que tienen que ver con aspectos de la producción, distribución y consumo en el ámbito empresarial, es decir, involucrando la producción de un bien a cambio de una devolución monetaria o de otro tipo. Esta norma, por tanto, no regula ningún aspecto que tenga incidencia económica o mercantil.

Por último señalar que no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ya que lo que se pretende es precisamente ampliar derechos y reconocer un ámbito jurídico de protección aún mas amplio, por lo que no se contemplan aumento de requisitos, circunstancias o condiciones para ser considerado objeto de aplicación de la ley, sino más bien lo contrario. Por otra parte las novedades como la “Ventanilla única para la víctima de violencia” o el “Plan integral de Seguridad” o la inclusión en la regulación del “Punto de Coordinación de las órdenes de protección”, no suponen requisitos adicionales sino más bien lo contrario, herramientas que permiten dar una respuesta individual e integral a las víctimas, con el principal objetivo de facilitar

instrumentalmente las actuaciones administrativas y articular una actuación ordenada de los servicios asistenciales para las víctimas, evitando la victimización secundaria.

Sevilla, a 3 de noviembre de 2016.

LA DIRECTORA GENERAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO.



Fdo.: Ángeles Sepúlveda García de la Torre.

